

RV: TUTELA

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/09/2023 16:14

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1023 KB)

Image_00140.pdf;

Tutela primera

JUAN ANDREY PÉREZ HERRERA

De: Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 10:16 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Cc: 519-CPMSSRO-SANTAROSADEOSOS-3 <juridica.epcstarosos@inpec.gov.co>; Auxiliar Oficina Judicial 10 - Antioquia - Medellín <reparto010ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: TUTELA

Buenos días, respetuosamente REENVIO el presente con elemento o archivo adjunto, relacionado con ACCION DE TUTELA P.I formulada por el señor JUAN ADNDREY PEREZ HERRERA, en contra del Tribunal Superior de Antioquia-Sala de Decisión Penal-Juzgado Pcuo. Cto. San Pedro de los Milagros Antioquia-Fiscalía 3° Seccional de San Pedro de los Milagros Antioquia.

Agradezco su atención

Feliz día

Atte.

Alberto Conde

Asistente Administrativo

De: Auxiliar Oficina Judicial 10 - Antioquia - Medellín <reparto010ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 9:49

Para: Recepción Asuntos - Tribunal Superior - Antioquia <repartofjudtsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TUTELA

PSI

Cordialmente,

**Luis Fernando Giraldo Mejía**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto010ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Santa Rosa de Osos,

Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: Acción de Tutela

ACCIONANTE: Juan Andrey Pérez Herrera.
ACCIONADOS: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros
Tribunal Superior de Antioquia (Sala de Decisión Penal) y
fiscalía general de la Nación (Fiscal 3° Seccional delegada San
Pedro de los Milagros).

El abajo firmante, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política (CN) y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, me permito interponer acción de tutela por la vulneración al Derecho Fundamental al debido proceso artículo 29 y a los tratados internacionales ratificados por el estado colombiano (Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), afectación generada por las actuaciones dadas y aprobadas por las instituciones **accionadas** en la presente acción de tutela, citadas en el SPOA: 05686610079201780323 N.I 2019-1277, acta aprobada N°128 del 28 de octubre de 2019, el propósito de la presente acción constitucional se impida la vulneración inminente de mis derechos fundamentales, de acuerdo a las consideraciones que a continuación expongo.

I. HECHOS

- La Señora Nancy Pérez Maya, madre de la menor S.T.R, presento denuncia el día 03 de noviembre del año 2017 quien informa para este momento (...) El 31 de octubre del año 2017 asistió a una reunión de padres de familia del colegio de la vereda La Humada, a las 12:30 PM, es abordada por la docente Nally Castrillón quien le indica que fueran hablar al a biblioteca que tenían un asunto muy delicado que tratar, la profesor de la menor S.T.R el día 26 de octubre del año 2017, en una charla de educación sexual a las alumnas de sexto y séptimo, la menor S.T.R, se acerca y le indica que alrededor de tres o cuatro años, el esposo de la tía **Rubiela** la había tocado, indicando la menor indica a la docente **cuando vivían en entre ríos en la vereda el peños**. Es de aclarar a la honorable corte que n ose tuvo examen médico legal el cual confrontar los dichos o señalamientos que dieran cuenta o firmeza a la teoría de la fiscalía más, entendiendo la existencia de la libertad probatoria Honorables Magistrados para la realización de una perfecta corroboración periférica de los hechos es dable la presentación e incorporación de este tipo de pruebas técnico-científicas que le permitan al juez la corroboración de los hechos y la toma de decisión emanada de una construcción de completa de las pruebas practicadas.

- Indica el fallador de primer grado, que el fallo que debía emitir era de carácter condenatorio ya que la corroboración de los dichos de la menor y sus familiares que le oyeron contar. De manera completamente anómala encuentra fundado el juez de instancia que le es dable una afirmación del defensor de este estadio procesal **(el abogado defensor admite la ocurrencia de los hechos)**, olvidando la instancia en este momento que el reconocimiento u aceptación de cargos es individual y solo se acepta a título personal, esta estructura de la parte motiva de la decisión de instancia raya con la vulneración flagrante con el principio constitucional al debido proceso y los principios del sistema acusatorio que nos rige.
- Indica el fallador para emitir una sentencia condenatoria que lo dicho por la menor afectada es corroborado por (...) **lo que sus familiares Oyeron contar**, imponiendo una condena de 192 meses de prisión como pena principal y la inhabilidad de sus derechos civiles por el mismo término como pena accesoria.
- La defensa de aquel momento dentro del término debido hace uso del recurso de apelación.
- Sostiene el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia (...) **hay una vulneración flagrante del debido proceso al no definirse la fecha real de los hechos en el escrito de acusación** reiterando entonces esa congruencia necesaria en todas y cada una de las actuaciones de los delegados de la fiscalía piedra angular del ejercicio de acusar vulnerando fehacientemente el artículo 250 de la Constitución Política y por ende las estructuras de nuestro sistema procesal penal desde la norma sustancial y procesal, nos es completamente admisible afirmar que si los hechos jurídicamente relevantes y la congruencia entre el acto de imputar y la acusación no son claros y debidamente estructurados esto menoscaba el ejercicio de la defensa técnica y material intrínseca en los derechos del hoy condenado menoscabando el artículo 29 de nuestra carta política y el bloque de constitucionalidad del cual no se debe olvidar y se debe materializar por todos y cada uno de los actores en el sistema penal.
Aunado a los yerros enunciados la fiscalía no estableció los lineamientos y protocolos de una investigación por un punible como el que se le enrostró y por el cual fue condenado el señor Pérez Herrera, teniendo como consecuencia entonces una valoración de la prueba arrimada al proceso que permitiese realizar un contexto completo para llegar a una sentencia condenatoria.

4. la vulneración señor Juez Constitucional es tan palpable que la estructura del artículo 29 de la CN derecho fundamental ampliamente protegido por nuestro ordenamiento jurídico como por el bloque de constitucionalidad, (tratados internacionales), que fueron ratificados por Colombia y que prestan un fuerza estricta y actual en nuestra estructura jurídica y que sirven de pilar fundamental para nuestro estado de derecho.

No es una garantía absoluta del derecho a la defensa la sola presencia formal de un abogado o profesional del derecho, pues esta requerirá de un acto o actos positivos de quien se encuentra ejerciendo esa defensa técnico-material en una absoluta procura de los derechos de quien solicita sus servicios, no es dable entonces señor juez pensar que con su sola designación se llena la estructura si se me permite el término de la universalidad y complejidad del ejercicio de defensa técnico de las libertades de una persona encartada en un proceso penal, ya que esta conlleva una

posición activa en procura de las garantías de mis derechos fundamentales que como se puede evidenciar en el proceso carecen de esa actividad efectiva frente a mis garantías fundamentales que me llevaron a aceptar una responsabilidad de la cual desconozco y solo hasta ahora evidencio las consecuencias materiales que estas causan en mi y en mi núcleo familiar que por daño colateral a una presión y una nula asesoría llevaron a este ciudadano a una condena (responsabilidad) inexistente, en mi actuar recto ante mi familia y la sociedad. Considerando su obligación en satisfacer, garantizar la presencia del abogado, ejerciendo una actividad técnica activa, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de una litis, pero si menester es de este mecanismo vislumbrar y proteger los derechos fundamentales de quien como yo se enfrenta o enfrenta a un sinnúmero de yerros que llevaron a mi condena, entendiendo la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de todos los colombianos y no como instancia procesal, por ello acudo a usted señor juez constitucional.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Sentencia T-463 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ahora bien, tratándose del defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica, la Corte ha enfatizado (...) que el procesado penal tiene derecho a ser asistido por un defensor idóneo durante todas las etapas del proceso que puede ser escogido por el propio procesado y, de no ser ello posible, debe ser asignado de oficio por el Estado.

El derecho a la defensa técnica como derecho fundamental este inmerso en el artículo 29 CN (...) tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su prohijado. Puede pedir y aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo^[12]. No se trata simplemente de una presencia formal, el derecho a la defensa exige que el Estado y las autoridades judiciales garanticen que, tanto los defensores de confianza como los de oficio, cuenten con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer valer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una verdadera igualdad de armas.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos: (...) *la garantía judicial consistente en la defensa técnica*^[13] *requiere (i) que en la medida de lo posible el procesado pueda elegir a su abogado defensor; (ii) que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en*

la etapa del juicio; (iii) que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohijado; (iv) que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido del expediente; (v) que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas, controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones^[14].

Según el estándar descrito por la jurisprudencia, no toda falla o deficiencia en el ejercicio profesional de la defensa penal constituye una vulneración que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales. Las Honorables Cortes han reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes características:

- Debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica.
- Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su propósito de evadir la justicia.
- La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión judicial.

En síntesis, (...) el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que éste pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerado, y sus fallas son, en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma, la acción de tutela no es un escenario para la corrección de los errores de litigio^[17].

Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir y se puede vislumbrar, cuando a pesar de contar con un abogado, se dejaron de practicar pruebas, controvertir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación.

(...) Un ejemplo claro se presenta en el caso de condenados como personas ausentes, cuyos derechos han sido protegidos en diversas decisiones de esta Corporación^[18] por el contrario, en otros casos en los que hubo desaciertos de los defensores de confianza, pero los procesados conocieron del trámite y tuvieron las oportunidades suficientes para intervenir en él la Corte ha considerado que los errores no podían ser imputados a las autoridades jurisdiccionales o al Estado a título de ausencia de condiciones para el ejercicio de la defensa técnica.^[19]

Con todo, ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica^[20], pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica.

De este modo, en algunos casos es necesario exigir mayor idoneidad al defensor de quien no pudo conocer del proceso, que usualmente es representado por un abogado de oficio, que al abogado de confianza de quien tuvo todo el tiempo acceso al trámite. Con todo, la Corte entiende que en algunas ocasiones la labor del defensor de oficio de un procesado en ausencia se ve entorpecida por la falta de la versión del procesado^[21], criterio que debe ser analizado en el estudio de cada caso concreto.

La obligación de las autoridades jurisdiccionales y administrativas es de garantizar que el defensor de confianza lleve a cabo su labor con diligencia también disminuye en grado, siempre que el procesado haya podido conocer del proceso e intervenir efectivamente en él, y que las autoridades judiciales no hayan interpuesto obstáculos para el buen ejercicio de la defensa. La Corte asume que, en principio, quien pudo contratar un abogado de confianza tiene conocimiento de que cursa un proceso en su contra y, por tanto, en caso de que observe fallas en su defensa podrá cambiar de abogado o al menos presentar sus dudas ante el ente investigador.

Estas circunstancias deben ser probadas en cada caso concreto con base en criterios de razonabilidad pues, es absurdo pedirle al procesado y hoy condenado la pericia jurídica procesal de un experto o que fuera infalible frente a los abusos propios de la posición de poder en que se encuentra el abogado dentro del proceso. En suma, el defecto procedimental por ausencia de defensa técnica exige que las deficiencias en la estrategia defensiva no sean imputables al procesado, asunto que debe resolverse atendiendo a las características de cada caso en particular.

(...) Por supuesto, esto no significa que quienes son defendidos por abogados de confianza cuentan con una garantía menos efectiva que la otorgada a los procesados que acceden a un defensor de oficio^[22], sólo se establece un estándar especial para quienes deben acudir a la defensa pública dadas las limitaciones que las circunstancias imponen al procesado en ausencia. En efecto, en estos casos el defendido no cuenta con ciertas potestades que sí tiene el procesado que se encuentra al tanto de la causa penal y por eso es un sujeto que se encuentra en un estado de debilidad, por ejemplo, está imposibilitado para buscar un abogado distinto o para acudir a la fiscalía en caso de dudas sobre la calidad de su defensa y estas restricciones pueden incidir de manera decisiva en las resultas del proceso.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente en tanto se interpone en los términos de inmediatez, pues el riesgo se va a materializar de forma inminente, en cuando a la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha dejado claro que cuando exista un riesgo o vulneración a los derechos fundamentales, procede la acción de tutela así como también, entre otros casos, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta. Situación que se cumple en mi caso.

Sobre la agencia oficiosa y la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo establecido el artículo 86 de la Constitución Política, es titular de la acción de tutela toda persona que por sí misma o por quien actúe a su nombre reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados. En complemento de lo anterior el artículo 10° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dispone que:

(...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

IV. PRETENSIONES.

Primero. Se revise las actuaciones procesales de primera y segunda instancia que dieron origen a mi condena de 192 meses (16 años).

Segundo. Se ordene adelantar las etapas procesales desde la audiencia de acusación en mi contra conforme a la ley 906 de 2004

VI. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DECRETO 2591/91. JURAMENTO.

Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí descritos.

VII. PRUEBAS.

Se adjunta como evidencia: Decisión de segunda instancia.

VIII. ANEXOS.

Se adjuntan como anexos:
Fotocopia de cedula de ciudadanía

4

Decisión de segunda instancia.

IX. NOTIFICACIONES

Recibo respuesta a la presente acción de tutela en el establecimiento carcelario y penitenciario de Santa Rosas de Osos departamento de Antioquía.

Atentamente,

Juan Andrey Pérez Herrera
JUAN ANDREY PÉREZ HERRERA 1035 830 006
C.C. 1.035.830.006

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN	
Se Recibió:	<i>Julien Tamayo</i>
05 SET. 2023	
Folio:	<i>12</i>
Firma:	<i>Juan Pérez</i>